



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, (FL. 92).

El Despacho advierte que las Apoderadas de la parte demandante y demandada, no asistieron a la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2015, tal como se dejó constancia en el folio 70; no obstante allegaron justificaciones, así;

- La Apoderada de la parte demandante, allega escrito manifestando;

"(...) me permito de manera respetuosa presentar excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, programada para el día 12 de noviembre de 2015, a las 9, 00 A.M, dentro de la solicitud de la referencia, toda vez que debí presentarme a la audiencia inicial programada con anterioridad por el Juzgado 2 Oral Administrativo de Tunja, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-181 cuyo demandante es el señor FAUSTINO CONTRERAS" (fl. 85).

La Apoderada de la parte demandante, allega acta N° 239 de 2015, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, (fls. 87-88).

- Por su parte la Apoderada de la parte demandada, hace saber;

"presento excusas por la inasistencia a la diligencia que se celebró el día 12 de noviembre de 2015 a las 9:00 a.m., en el asunto de la referencia, habida cuenta que, por fuerza mayor me encontraba hospitalizada y se me estaba realizando un procedimiento quirúrgico denominado "RESECCIÓN LOCAL DE LESION DE MAMA" lo cual me impidió asistir a la audiencia celebrada, (...)" (fl. 89)

La apoderada allega informe quirúrgico, expedido por la Clínica Santa Teresa, (fl. 91).

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA Y OTROS.**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

Igualmente con los documentos referidos, las Apoderadas allegaron poderes de sustitución, (fls. 86 y 90).

Para resolver se considera;

Los incisos 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, facultan al Juez para **admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

En el presente caso las Apoderadas de las partes (demandante y demandada), allegaron los documento que justifican su inasistencia (fls. 85 a 91), razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia, al tenor de lo previsto en el inciso 3, numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Reconocer personería para actuar a la Abogada CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 y T.P. 188.878 del C.S.J, como Apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución visible a folio 86.

SEGUNDO; Reconocer personería para actuar a la Abogada ADRIANA CONTRERAS SALAMANCA, identificada con C.C. N° 40.042.903 y T.P. 194.527 del C.S.J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución visible a folio 90.

TERCERO; Admitir la justificación presentada por las Apoderadas de las partes (demandante y demandada), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO; Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificado con C.C. N° 52.148.277 y T.P. 188.878 del C.S.J., y a la abogada

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA Y OTROS.**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

ADRIANA CONTRERAS SALAMANCA, identificado con C.C. N° 40.042.903 y **T.P. 194.527 del C.S.J**, Apoderadas de la parte Demandante y demandada respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500060 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer según corresponda (fl. 87).

Visto el informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2015, obrante a folio 67, se advierte que existe memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 21 de septiembre de 2015, al cual no se le dio el trámite correspondiente.

Dicho memorial que obra a folios 68 a 86, según la referencia anotada por el apoderado de la parte actora corresponde a una **demanda acumulada**.

Revisado el referido memorial observa el Despacho, que el actor adiciona su demanda en cuanto a las pretensiones, en razón a que trae un nuevo acto demandado, esto es, el oficio No. 12130 del 17 de julio de 2015, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1998 y 1999; así mismo la adiciona en cuanto a los hechos y las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, revisado el artículo 165 del C.P.A.C.A. que regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones, vistos los requisitos para la acumulación, observa el Despacho que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, no corresponde a una demanda acumulada, sino a una reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Esta norma, establece que el demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda por una sola vez. Y como se mencionó en párrafos anteriores, el actor **adiciona su demanda** en cuanto a las pretensiones, a los hechos y las pruebas solicitadas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ MORENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008 201500060 00

El término para presentar la reforma, según la norma en mención, es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 47, el traslado de la demanda venció el 6 de octubre de 2015, luego el término que tenía la parte actora para presentar la reforma vencía el 21 de octubre del mismo año.

La reforma a la demanda fue presentada por el actor el 21 de septiembre de 2015, de acuerdo con el informe secretarial obrante a folio 67 y con las anotaciones del Sistema de Información Judicial Siglo XXI; por lo tanto, la misma fue presentada en término, y por tanto el trámite que debió dársele al escrito es el señalado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es: *"De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial."*

Por lo anterior, y de acuerdo al informe secretarial presentado y que obra a folio 67, en donde la Secretaria del Juzgado, reconoce que por error involuntario, no dio el trámite correspondiente al escrito de reforma a la demanda; situación que generó que el Despacho en lugar de pronunciarse sobre la misma, dictara el auto de fecha 29 de octubre de 2015, por medio de la cual tuvo por no contestada la demanda, y fijó fecha de audiencia inicial, la cual se dio inicio en la fecha y hora señaladas, pero no adelantó actuación alguna conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la misma por la parte demandante, y que fue coadyuvada por la parte demandada y por el Ministerio Público; lo procedente en esta oportunidad es dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2015, y las actuaciones subsiguientes, esto es las decisiones tomadas en Audiencia inicial adelantada el pasado 24 de noviembre de 2015, y darle el trámite correspondiente al escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en término; de acuerdo a la sentencia del 30 de agosto de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00117-01:

"... las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada" (negrilla fuera de texto).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ MDRENO

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación:

150013333008 201500060 00

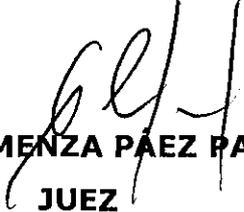
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2015, y las actuaciones subsiguientes, esto es las decisiones tomadas en Audiencia inicial adelantada el pasado 24 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría désele el trámite correspondiente al escrito de reforma a la demanda presentado por el apoderado de la parte actora el 21 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS**

Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201S00 70000**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que precede sin que la parte demandante se haya pronunciado, por lo que entra para el estudio de admisión.

Procede entonces este Despacho a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, no obstante lo anterior, la misma se rechazara por las razones que a continuación sigue:

CADUCIDAD

Para el caso concreto, se tiene que los actos demandados, son:

- *"...Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de las rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".*
- *Oficio DESTJ13-2292 del 23 de agosto de 2013 mediante el cual la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la reclamación administrativa de radicado 01 de agosto de 2013.*
- *Acto ficto o presunto que se configuro cuando la entidad aquí demandada no dio respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el oficio No. DESTJ 13-2292 del 23 de agosto de 2013, recurso radicado el 16 de septiembre de 2013..." (folio 1).*

Sin embargo, de la lectura del expediente se advierte que a folios 26 a 33 obra copia de la Resolución No. 2992 del 10 de abril de 2014, mediante el cual se resuelve un recurso de Apelación, y que en su literalidad se *"CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio DESTJ13-2292 del 23 de agosto de 2013, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual denegó la petición impetrada por el señor JOSE ACEVEDO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.220.880 Secretario, grado 09 del Juzgado Tercero penal Municipal de Chiquinquira,..."*

Así las cosas, no es posible tener como demandado un acto ficto o presunto que no existe, habida cuenta la entidad demandada si resolvió los recursos interpuestos por el demandante y que se concretaron en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2992 del 10 de abril de 2014. De tal suerte que los recursos interpuestos por el demandante dieron origen a acto administrativo expreso antes mencionado, y que a la postre fue de conocimiento de la parte actora al punto de haberlo allegado al plenario tal como se evidencia a folios 26 a 34.

Llama la atención de este Despacho que al momento de radicar la presente demanda, y de la fecha de expedición de la constancia de la procuraduría 122 Judicial II, la apoderada de la parte actora era conocedora de la existencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2992 del 10 de abril de 2014, y que el mismo no se haya relacionado en las pretensiones de la demanda, y se insistiera en demandar un acto ficto o presunto que no existe, como quiera que se trata de un acto expreso, como se ya refirió.

Así las cosas, y aclaradas las anteriores situaciones el Despacho procede al análisis del término de caducidad en la presente acción:

El literal d) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto.**

Que la norma antes reseñada se establece que la parte actora contaba con cuatro (4) meses para interponer el respectivo medio de control, el cual se cuenta a partir del último acto administrativo demandado, con el cual se agota la reclamación administrativa, esto es la Resolución No. 2992 del 10 de abril de 2014, mediante el cual se resolvió recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ 13-2292 del 23 de agosto de 2013.

Por lo anterior, precisa el Despacho que al no tenerse como demandado el "acto ficto o presunto" esgrimido por la libelista, debe hacerse estudio de caducidad al tenor del literal d) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A**, no obstante lo anterior, se hará con la fecha de expedición del acto que agoto la reclamación a pesar de que en la solicitud de conciliación prejudicial no la integraba como acto demandado.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr desde el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014) (fl. 34); y contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el **día veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015)**, (folio 37) por lo tanto se encuentra por fuera de termino para impetrar la demanda.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) (fl. 35), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), (Folio 35 y vuelto); por lo tanto se infiere que el día **veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)** se reanuda el termino de caducidad, y la Demanda fue presentada el día **veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015)**, un año después de la expedición de dicha constancia, tiempo mas que extemporáneo para la presentación del presente medio de control.

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá **rechazarse** por **caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **DEYANIRA BOTIA ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.030.786 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.181 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

Radicación: 15001333300820150121 00

Entra el presente asunto con informe secretarial, indicando que la parte actora no acreditó el pago de notificación (folio 50).

Pues bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al desistimiento tácito en los siguientes términos:

Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 27 de Agosto de 2015 (folio 42 a 43), correspondiéndole a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo al tenor de lo señalado por el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose más que vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince (15) días; lo anterior, mediante auto del 29 de octubre de 2015 (folio 48 a 49).

Pese al requerimiento adelantado por este Despacho judicial, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento al requerimiento señalado, razón por la cual

y en cumplimiento a los preceptos normativos citados, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

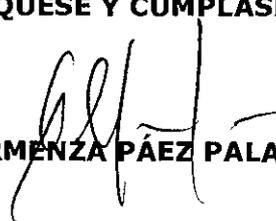
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA** contra Del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMPARO CORREA MEJIA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

Radicación: 15001333300820150139 00

Entra el presente asunto con informe secretarial, indicando que la parte actora no acreditó el pago de notificación (folio 38).

Pues bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al desistimiento tácito en los siguientes términos:

Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 20 de Agosto de 2015 (folio 30 a 34), correspondiéndole a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo al tenor de lo señalado por el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose más que vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince (15) días; lo anterior, mediante auto del 29 de octubre de 2015 (folio 36 a 37).

Pese al requerimiento adelantado por este Despacho judicial, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento al requerimiento señalado, razón por la cual

y en cumplimiento a los preceptos normativos citados, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **AMPARO CORREA MEJIA** contra Del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NELSON PLAZAS OVALLE**

Demandado: **Oficina de Tránsito de Monquirá**

Radicación: **150013333008201500165-00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación (f. 95.).

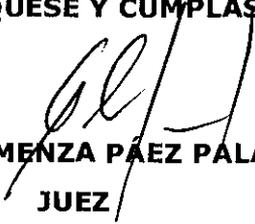
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (f. 87- 93) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (f. 84 - 85).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 del Artículo 243, 2 y 3 del Artículo 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) (f. 84s.).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201500186 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, doce (12) de noviembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2523 (f. 22) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **ejecutoria de la presente providencia**, manifieste si con posterioridad al **19 de noviembre de 2014**, ha elevado peticiones tendientes a reliquidar la asignación de retiro del señor Carlos Enrique Bustamante Lopera con el "(...) 70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MÁS EL 38,5 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...) "(f.2) y de ser así, se remitan al expediente con los respectivos actos administrativos a través de los cuales se dio respuesta.

Así mismo se observa que la parte actora no aporta copia de la demanda Cd, razón por la cual se le instará para que allegue el medio magnético.

En consecuencia, **el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho si con posterioridad al **19 de noviembre de 2014**, ha elevado peticiones tendientes a reliquidar la asignación de retiro del señor Carlos Enrique Bustamante Lopera con el "(...) 70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MÁS EL 38,5 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...) "(f.2) y de ser así, se remitan al expediente con los respectivos actos administrativos a través de los cuales se dio respuesta.

SEGUNDO: SE INSTA a la parte demandante para que allegue al expediente copia de la demanda en medio magnético - Cd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NÓ. 0072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NURIA PATRICIA DELGADO BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333008-201500190 00

Llega al Despacho el presente asunto, con informe secretarial indicando que la parte accionante, allego memorial, y solicita se decreten algunas pruebas, así mismo que la parte accionada contesto a la presente solicitud (folio 195)

Así las cosas, este Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE ACCIONANTE.

1. Documentales Aportadas:

Téngase como pruebas documentales, los documentos aportados con el escrito de solicitud de cumplimiento y que obran a folios 7 a 63, y las presentadas con el memorial radicado el 25 de noviembre de 2015; visibles a folios 72 a 114.

2. Mediante Oficio.

A costa de la parte accionante, se ordena OFICIAR a FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA Y FINDETER, a fin de que en el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen a este Despacho la siguiente información:

- Certificado de la Naturaleza y Clasificación del proyecto de Vivienda "Proyecto Urbanístico y Estructural denominado Torres del parque de la ciudad de Tunja, elaborado y presentado por el Constructor y el Representante Legal de la U.T.
- Se niega lo solicitado a folio 71, habida cuenta el libelista no señala cual es el sentido de la prueba, pues se limita a solicitar "se requiera a las entidades del orden nacional que certificaron y viabilizaron el

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 1500133330082019-00190
Demandante: NURIA PATRICIA DELGADO BONILLA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

proyecto...”, sin mencionar cual es la información que deba solicitarse, ni las entidades a requerir.

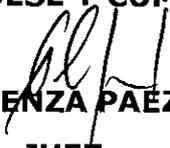
PARTE ACCIONANTE.

1. Documentales Aportadas:

Téngase como pruebas documentales, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 121-194

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la **abogada MAGDA ROCIO REYES SANCHEZ** identificada con cedula No. 40.049.115 y T.P. 155.006 como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos del poder obrante a folio 120.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--